San José, Costa Rica a 21 de noviembre de 2022.

Estimadas y estimados representantes de la
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica,

P R E S E N TE

Agneris Sampieri, en representación de la organización Access Now, me dirijo respetuosamente a ustedes con el propósito de compartir nuestros comentarios y criterios respecto al proyecto de ley contemplado dentro del expediente 23.184, **LEY DE GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO** ("**Proyecto de Ley**")**.**

Al respecto, compartimos respetuosamente comentarios y criterios a tomar en consideración basado en nuestra experiencia regional e internacional, identificando las disposiciones respecto de las cuales consideramos que existe necesidad de mejora[1] para satisfacer mejor una de las finalidades de la norma propuesta consistente en establecer un marco de transparencia y rendición de cuentas para las plataformas en línea en Costa Rica sin poner en riesgo derechos humanos, concretamente, el ejercicio de la libertad de expresión y la protección de los datos personales.

1. Consideraciones preliminares

Como punto de partida, nos resulta importante hacer notar que el presente Proyecto de Ley comparte similitudes importantes con el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea ("**DSA**", por sus siglas en inglés), el cual consiste en una regulación regional cuyo alcance se extiende a los países miembros de la Unión Europea y que, tras intensas discusiones y debates plurales, finalmente se aprobó su versión final el 5 de julio de 2022.

En ese sentido, el Proyecto de Ley sobre gobernanza de los servicios digitales y el comercio electrónico tiene la intención de implementar un modelo de regulación regional a un país con sus peculiaridades legales, económicas, culturales y contextuales; lo que convierte materialmente problemático el tratar de emular modelos de aplicación regional como lo es el DSA. Además de que regulaciones como el DSA no han sido puestas en práctica, por lo que no se cuenta con información fiable sobre el éxito de su implementación.

El Proyecto de Ley con número de expediente 23.184 implica el desarrollo y la regulación de diferentes temas que pueden superponerse a otros proyectos de ley como el de la Ley de Protección de Datos Personales, (que se está discutiendo en paralelo), la

[1] Las propuestas de modificación serán destacadas por medio del uso de cursivas.

moderación de contenido que se encuentra en las plataformas en línea y que debe de ser consistente con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; así como cuestiones propias del comercio electrónico y protección al consumidor.

Por ello, queremos poner en consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el separar las discusiones y los ejes temáticos que se incluyen en el proyecto de ley con número de expediente 23.184, para que sean discusiones que se incorporen eventualmente en otras normas de forma holística.

Atendiendo a lo expresado en los antecedentes del proyecto aquí comentado, que establece que "e*n la actualidad, los datos personales se han convertido en la moneda de cambio con la que pagan los usuarios y consumidores por los servicios digitales y de intermediación que reciben, especialmente de parte de las plataformas y redes sociales",* recomendamos atender a las discusiones actuales sobre la actualización de la ley de protección de datos personales por parte de particulares en las discusiones que se están realizando dentro del expediente 23.097, proceso que entendemos debería recibir prioridad cronológica en su tratamiento, a los fines de establecer presupuestos suficientes de protección de datos, a los que luego esta ley, y otras, puedan remitir.

A su vez, urge la inclusión de uno o más capítulos dedicados a la legislación en materia de comercio para incluir las peculiaridades propias del comercio electrónico y, de forma particular, reconsiderar si es necesario regular en materia de moderación de contenidos con la finalidad de evitar que los mecanismos contemplados en el presente Proyecto de Ley sean abusados por parte de actores públicos o privados.

Finalmente, desde Access Now consideramos que la necesidad de un debate plural y abierto es indispensable para evitar que las regulaciones puedan resultar en herramientas contraproducentes para el ejercicio de los derechos de las personas costarricenses, razón por la cual agradecemos se tomen en consideración los presentes comentarios y, en la medida de lo posible, se nos pueda incluir en las discusiones.

2. Definiciones

El **Artículo 4** denominado "*Definiciones*" hace un listado de términos definidos que en su mayoría son utilizados a lo largo del Proyecto de Ley; sin embargo, existen algunos términos cuya definición puede llegar a resultar vaga y ambigua, e incluso, la ausencia de algunos términos.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa debería tomar en consideración la modificación y adición de algunos de los términos incluidos en el Proyecto de Ley para que, en caso de aprobarse, la Ley no se preste a interpretaciones abusivas por parte de actores públicos y privados, teniendo como consecuencia injerencias innecesarias en el ejercicio de los derechos de las personas en Costa Rica.

Contenido Ilícito

Entre las definiciones que consideramos pueden llegar a ser problemáticas se encuentran la prevista en el Artículo 4, inciso ñ) en la que se define "***Contenido ilícito***" como "*toda información o actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, que incumpla la legislación costarricense*". Esta definición es utilizada en diversas ocasiones a lo largo del Proyecto de Ley y, por ende, debería aclararse en su propia definición que para que un contenido sea determinado como "*ilícito*" debe mediar una determinación judicial.

De lo contrario, el término en abstracto podría ser suficiente para que autoridades que no sean competentes para requerir la remoción de contenidos pudiesen aprovecharse de la definición para ampliar su marco de actuación, abusar de la vaguedad del término y, en consecuencia, incurrir en una sobre remoción de contenidos en internet, situación que resulta contraría a la libertad de expresión.

Al respecto, la libertad de expresión podría verse vulnerada bajo el supuesto de que una autoridad administrativa o incluso las empresas remuevan contenido cuya ilicitud no ha sido resuelta por una autoridad jurisdiccional o la decisión resulta desproporcionada pues no todo "*contenido ilícito*" debería tener una misma respuesta.

En suma, se debe contemplar que existe una presunción *ab initio* de que los contenidos digitales pueden forman parte de la libertad de expresarse y opinar que tienen las personas en internet o a través de los diferentes medios electrónicos y si bien también existen prohibiciones y limitaciones expresas; éstas estas no pueden ser entendidas como un "cheque en blanco" para sostener cualquier tipo de limitación en la que se asuma que todos los derechos valen más o menos lo mismo; o subordinar los derechos más básicos a necesidades no básicas y circunstanciales[2], como el limitar el acceso a expresiones legítimas por interpretaciones amplías que pudieran hacerse sobre el derecho costarricense y que requiere un elevado nivel de expertiz.

Incluir en la definición de "*Contenido ilícito*" el hecho de que éste es determinado como tal por una autoridad jurisdiccional elevaría el marco de protección y respeto a la libertad de expresión, situación que sería consistente con el principio de protección "*ab initio*" y evitaría la proliferación de mecanismos de censura previa, por lo que se salvaguardaría lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**CADH**")[3] y se mantendría consistencia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**")[4].

Moderación de Contenidos

[2] Gargarella, Roberto. Constitucionalismo y libertad de expresión en Teoría y crítica del Derecho Constitucional. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009. Pág. 32.
[3] Costa Rica forma parte de los Estados que han firmado (1969) y ratificado (1970) la CADH.
[4] Costa Rica se sometió a la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Adicional al inciso ñ) del Artículo 4, el inciso bb) sobre la definición del término "*Moderación de contenidos*" como aquellas "*actividades, tanto por medios automatizados como manuales, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus términos y condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo, la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, monetización y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a esta, su exclusión de las listas, su desmonetización o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio*".

La preocupación que surge a partir de la definición proporcionada en el Proyecto de Ley es respecto al entender la moderación de contenidos como un mecanismo para atender todo y cualquier tipo de contenido que sea entendido como "ilícito" dentro de la legislación costarricense. Esto porque los mecanismos -ya sean automatizados o humanos- para la moderación de contenidos no son expertos en derecho costarricense ni tendrían que tener una autoridad material y fáctica para determinar qué sí o que no puede ser comprendido dentro de un contenido ilícito, es decir, no se le debe dotar a los intermediarios de los controles -a través de instaurarse obligaciones- para que se conviertan en policías de la información.

Por lo anterior, consideramos indispensable que la moderación de contenidos sea entendida como un mecanismo que en ocasiones sirve para coadyuvar a la detección, identificación y actuación contra contenidos ilícitos que puedan significar un riesgo real e inminente. Así se mantiene la esencia de la definición sin que esta pueda resultar especialmente perjudicial para la libertad de expresión a través de contenidos digitales.

Conocimiento efectivo

Adicional a los comentarios realizados, queremos hacer notar a esta Honorable Asamblea Legislativa que el término "*conocimiento efectivo*" no se encuentra definido como el resto de las terminologías, a pesar de que se usa en reiteradas ocasiones a lo largo del Proyecto.

En el artículo 44 sobre mecanismos de notificación y acción, el numeral 3 describe que se "*...considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2, en virtud de los cuales un prestador de servicios de alojamiento de datos diligente puede evaluar la ilicitud del contenido en cuestión sin realizar un examen jurídico o material, confieren un conocimiento efectivo...*"; para efectos de claridad, los elementos previstos en el apartado 2 son:

> "*2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos válidos que contengan todos los elementos siguientes:*
>
> *a) Una explicación detallada de los motivos por los que una persona física o entidad considera que la información en cuestión es contenido ilícito.*
>
> *b) En la medida de lo posible, pruebas que respalden la alegación.*
>
> *c) Una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) o, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito.*
>
> *d) El nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso.*
>
> e) *Una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.*"

No obstante, el artículo 44 no proporciona los elementos suficientes para definir lo que se considera conocimiento efectivo, ni para que este pueda exentar de un examen jurídico o material. Esto debido a que el conocimiento efectivo se debe alcanzar a través de notificaciones por parte de autoridades judiciales que hayan realizado un análisis jurídico y material del contenido para calificar la ilicitud del mismo.

Resulta indispensable que se aclare el concepto de lo que efectivamente constituye el "conocimiento efectivo" partiendo de que son las autoridades judiciales las que cuentan con facultades suficientes para realizar exámenes de legalidad sobre contenido concreto, de lo contrario, se estaría partiendo de que particulares y autoridades no competentes puedes señalar cierto contenido de ilícito -a pesar de no serlo- y que este sea revocado por cumplir con cada uno de los puntos del artículo 44, numeral 2, los cuáles pueden ser fácilmente satisfechos y abusados, situación que afectaría la libertad de expresión de forma grave.

Los elementos previstos en el artículo 44, numerales 2 y 3 no resultan suficiente para que se pueda determinar la ilicitud absoluta de un contenido además de partir de una remoción absoluta en lugar de partir de un análisis de proporcionalidad caso por caso correspondiente con el contenido concreto conocido en el sistema interamericano como *test tripartito*[5].

---

[5] CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Párr. 67 y 68.

Al respecto, el *test tripartito* el cual exige que las limitaciones a la libertad de expresión *i)* estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente[6]; *ii)* estén orientadas al logro de objetivos legítimos autorizados por la CADH; y *iii)* ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[7]).

3. Mecanismos de notificación y acción

El artículo 44 del Proyecto, además de no conceptualizar correctamente lo que es el "conocimiento efectivo", representa un problema de fondo al contemplar un mecanismo de notificación y retirada (cada vez que se presenta un aviso con los elementos previstos en el numeral 2). Esto debido a que se le otorga un poder a los servicios de intermediarios para proceder a la remoción -o afectación- del contenido.

Partiendo de que no se deberían de delegar medidas de censura a particulares, tampoco se les debería de atribuir responsabilidad por contenidos en internet que fueron generados por terceros[8], derivado de ello hay países que reconocen la gravedad de imponer a un agente privado responsabilidades excesivas y que optan por la adopción de modelos que salvaguarden en mayor medida el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información como lo es la remoción -o afectación- de contenidos a través de órdenes judiciales.

El modelo propuesto de "notificación y acción" puede representar una alternativa para evitar la imposición de una responsabilidad desproporcionada que se le podría imponer a los intermediarios; sin embargo, dicha medida no resulta del todo efectiva, pues algunas pueden ser objeto de abusos por parte de agentes estatales y privados[9]. Esto debido a que tiene severas críticas por la falta de garantías judiciales a los intermediarios y la facilidad con la que se puede abusar de esta medida pues en lugar de conseguir una orden judicial para fundamentar y motivar la solicitud a los intermediarios, se les exige a

---

[6] Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 35 y 37, y Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130.

[7] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra. Párr. 56, y Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130.

[8] Relator especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Adoptada el 1o de junio de 2011. Punto 2. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2

[9] NU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. Mayo, 2011. Párr. 42. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1

los intermediarios que actúen por arbitraria indicación de un privado o de un ente público[10].

Lo anterior resulta bastante preocupante ya que, para evitar cualquier tipo de sanción, los intermediarios prefieren en la mayoría de los casos bajar el material aunque este pudiera ser legítimo y lícito. Por lo tanto, recomendamos que se priorice la remoción de contenido por orden judicial, al ser una medida que consiste en no responsabilizar a los intermediarios por no impedir o retirar el acceso a contenidos generados por terceros hasta recibir una notificación mediante orden judicial[11].

4. Órdenes a servicios de intermediarios

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

Al respecto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos contempladas en el artículo 36 del Proyecto, se debe de mantener en mente que no todo contenido ilícito requiere que se tome la misma acción (p.ej., ser contenido removido, geobloqueado, minimizar su visualización). Tampoco se debe censurar o afectar su alcance *a priori* sin contar con un análisis de ponderación realizado por una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, es importante modificar el artículo de tal manera que se reconozca de forma inequívoca que estas órdenes deben de provenir por parte de una decisión judicial para evitar que se puedan cometer abusos por parte de autoridades que pongan en riesgo la libertad de expresión de las personas.

Órdenes de entrega de información

En el mismo sentido, que el artículo 36, el Proyecto en su artículo 37 contempla que los prestadores de servicios intermediarios, pueden recibir órdenes de entrega de información acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio y que dichas órdenes pueden ser dictadas por las autoridades judiciales o administrativas nacionales competentes.

No obstante, es importante considerar potenciales abusos por parte de autoridades para obtener información de las personas a través de estos requerimientos que no estén debidamente justificados por lo que se tiene que contar con una orden judicial que permita el acceso a dicha información para elevar el estándar de protección de los datos personales y evitar abusos por parte de autoridades. En los casos en los que la inmediatez de obtener dicha información sea necesario para preservar la seguridad de la

---

[10] Artículo 19. Intermediarios de internet: Disyuntiva por la atribución de responsabilidad civil y penal. 2013. Pág. 14. Disponible en: https://www.article19.org/data/files/WEB_Spanish.pdf

[11] NU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. Mayo, 2011. Párr. 43. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1

integridad física de una persona, se sugiere que las órdenes sean ratificadas de forma posterior y que, en caso de identificar que no era necesaria dicha información, ordenar la eliminación de la misma por parte de la autoridad que se encargó de requerirla.

5. Presencia de representantes locales

Si bien entendemos que este Proyecto encuentra inspiración en la DSA, correspondiente a una regulación de la Unión Europea, está prevé la existencia de representantes legales en su Artículo 11 en los siguientes términos:

> *"Artículo 11*
>
> *Representantes legales*
>
> *1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán por escrito, a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.*
>
> *2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades necesarias y recursos suficientes con el fin de garantizar su cooperación apropiada y oportuna con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y cumplir dichas decisiones.*
>
> *3. Se podrán exigir responsabilidades al representante legal designado por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios intermediarios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.*
>
> *4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Velarán por que dicha información esté a disposición del público, sea fácilmente accesible, sea exacta y esté actualizada.*
>
> *5. La designación de un representante legal en la Unión en virtud del apartado 1 no equivaldrá a un establecimiento en la Unión."*[12]

---

[12] Parlamento Europeo. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)), disponible en:

En ese sentido, los Artículos 39 y 40 del Proyecto proponen la creación de puntos de contacto y de representantes en territorio nacional sin tomar en consideración elementos indispensables como lo son *i)* la naturaleza local del Proyecto *vis-a-vis* la naturaleza regional de la DSA; *ii)* el impacto comercial de la medida y su potencial contravención a tratados comerciales, como el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos ("**US-CAFTA**")[13] y; *iii)* el potencial abuso de la presencia de representantes para obligar a plataformas a cumplir con requerimientos que puedan ser contrarios a la libertad de expresión y el acceso a la información.

Al respecto de los potenciales abusos, el artículo 40 del Proyecto podría ser utilizado, para la implementación de sanciones económicas o penales, en contra de personas trabajadoras en plataformas de servicios de intermediarios. Esto en caso de que se negasen a implementar requerimientos o normas que sean contrarias a derechos humanos como la libertad de expresión.

Incluso se ha advertido que la obligatoriedad de la presencia local cuando trae aparejada determinadas responsabilidades, incluso penales, sobre los representantes, podría constituir un incentivo importantísimo para que las empresas limiten el acceso a la información y a la libertad de expresión en sus plataformas, es decir, podría fomentar lo que se denomina un "*chilling effect*"[14] (efecto inhibitorio, en español) por adoptar condiciones que crean un efecto general de silenciamiento.

Este efecto inhibitorio tiene como consecuencia el preferir cumplir con los requerimientos locales, incluso si los mismos no son legales ni ponderan de forma efectiva la protección de otros derechos, como el ejercicio de la libertad de expresión con la finalidad de no hacerse acreedores a una multa o sanción.

Lo anterior ha sido documentado en países como Turquía, Rusia, Brasil, Pakistán e India, donde por ejemplo, personas expertas han señalado presiones del Estado sobre las empresas para que bloqueen contenidos críticos del Gobierno actual[15], es por tanto que

---

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0269_ES.html, último acceso: 17 de noviembre de 2022.

[13] Al respecto el US-CAFTA prevé en su Artículo 11.5 sobre "*Presencia Local*" que: "Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio."

[14] GÓNZALEZ, M. y PORTUGAL, B (2022). La exigencia de presencia local a las empresas TIC: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho económico internacional en *Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información*. Universidad de Palermo, Argentina. Disponible en: https://www.palermo.edu/Archivos_content/2022/cele/papers/exigencia-de-presencia-local-empresas-TIC-1.pdf , último acceso: 18 de noviembre de 2022.

[15] Ibídem.

esta H. Asamblea Legislativa debe tomarlo en consideración pues no puede asegurar que otras autoridades no intenten abusar de esta herramienta.

En virtud de lo anterior, recomendamos que se contemple la existencia de puntos de contacto que puedan atender a requerimientos legítimos de autoridades competentes sin que eso represente abrir las puertas a potenciales abusos de los mecanismos de sanción para crear un efecto inhibitorio por parte de los servicios de intermediarios, quienes podrían ponderar el evitar sanciones a ponderar los derechos humanos de las personas usuarias.

6. Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Asamblea Legislativa tome en consideración los presentes comentarios y se proporcione la posibilidad de participar en un debate plural y abierto que permita la discusión exhaustiva de un Proyecto de ley como el presente que podría tener repercusiones no solo en el ámbito económico; sino también un impacto en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas.

Sin más por el momento, reiteramos nuestro interés y disponibilidad para ahondar en la construcción de políticas públicas que tengan como eje transversal la garantía de los derechos humanos en el entorno digital.

A T E N T A M E N T E

Agneris Sampieri Ortega
Policy Analyst para Latinoamérica
agneris@accessnow.org